

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, ANFUDIBAM

TITULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, PRINCIPIOS Y FINALIDADES.

ARTICULO 1º

Esta asociación fue fundada el 1º de Septiembre de 1993, bajo el nombre de Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y obtuvo su personalidad Jurídica mediante Decreto N° 292 del 15 de Febrero de 1994, del Ministerio de Justicia.

En asamblea extraordinaria de fecha 7 de Marzo de 1996, ha procedido a reformar sus estatutos a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la ley N° 19296 pasando a denominarse en lo sucesivo “Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y museos, Anfudibam” con domicilios en la ciudad de Santiago y jurisdicción de carácter Nacional. Esta será la sucesora legal de la anterior corporación para todos los efectos legales. Su duración será indefinida.

Sin perjuicio de su denominación, podrá usar como sigla “ANFUDIBAM” en sus relaciones con terceros, inclusive las instituciones Bancarias.

La Organización de la Asociación se definirá conforme a la estructura jurídica de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Los principios que la sustentan e inspiran son la solidaridad, igualdad, libertad, justicia, ayuda mutua, unidad, democracia, participación, tolerancia, pluralismo, respeto y promoción de los derechos y dignidad de la persona humana, su perfeccionamiento y desarrollo integral, como también la defensa y búsqueda del desarrollo económico y social de sus asociados, adhiriendo a los valores del humanismo y a un ideal unitario.

Serán finalidades de la asociación:

- a) Promover el mejoramiento económico-social de sus asociados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos
- b) Promover entre sus asociados vínculos de solidaridad y de las condiciones de vida de trabajo de los mismos.
- c) Fomentar el desarrollo de actividades y acciones de bienestar, sociales, educativas y de capacitación, deportivas y recreativas y de otra índole, que permitan desarrollar la sana convivencia y fraternidad, el perfeccionamiento funcionario y el mejoramiento social de sus afiliados y sus grupos familiares.
- d) Procurarse otorgar todo tipo de beneficios y prestaciones sociales y/o laborales a sus asociados y grupos familiares que promuevan su bienestar y progreso.
- e) Hacer presente ante las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
- f) Recabar información del servicio o de entidades y personas, tanto públicas como privadas sobre políticas, planes, programas, resoluciones y todo otro antecedente relativo a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y museos.
- g) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación.
- h) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley le considere participación. Podrá, a solicitud del interesado, asumir su representación con el objeto de deducir ante las autoridades las reclamaciones que sean pertinente,

entre otras, el recurso de reclamación ante la Contraloría General de la Republica en el Estatuto Administrativo.

- i) Prestar asistencias y asesorías técnicas a sus asociados y a sus grupos familiares, otorgando también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieran sido miembros de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, si así lo solicitaran y también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y sus grupos familiares.
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales de promoción, socioeconómicas y otras.
- k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ella ya sea en calidad de socio gestor o corporativo, por si o en representación de sus asociados.
- l) Establecer centrales de compra o economatos, cooperativas de ahorro, de servicios o de producción, fondos de ahorro colectivo, centrales de servicios comunitarios, entidades de esparcimiento y recreación, fondos de ahorro e inversiones, fondos de ayuda mutua.
- m) Constituir e integrar sociedades o participar de ellas.
- n) Establecer y mantener relaciones con personas naturales o jurídicas, publicas o privadas de cualquier naturaleza o jurídicas, publicas o privadas de cualquier naturaleza o denominación, tengan o no fines de lucro, con organismos e instituciones Nacionales e internacionales, para celebrar convenios, contratos, actos y/o actividades cuyo objeto sea la consecución de las finalidades de la asociación y el beneficio de sus asociados.
- o) Contribuir, desde la función gremial, a enaltecer la tarea de rescatar, conversar, investigar, difundir y promover la cultura y el patrimonio cultural y medioambiental de la nación.
- p) En general, cumplir todas aquellas finalidades establecidas en la ley N° 19296

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO 2°

Podrán Ser socios los funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que cumplan con los requisitos establecidos en estos Estatutos y cuya solicitud sea aprobada por el Directorio Nacional.

ARTICULO 3°

La calidad de socio se adquiere, por la aceptación de dos tercios de los miembros del Directorio Nacional de la solicitud de ingreso patrocinada por un socio activo, en la que el solicitante se compromete a cumplir fielmente los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio Nacional y/o Regional respectiva.

ARTICULO 4°

Los Socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones, asambleas ordinarias o extraordinarios de la Asociación en sus distintos niveles, a que fueren legalmente convocados.
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean elegidos y las tareas que se le encomienden.

c) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias efectuando el pago oportuno de las cuotas sociales de incorporación, ordinarias o extraordinarias, como asimismo toda deuda que contraiga con la Asociación.

d) Conocer y cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio Nacional y de las Asambleas de la Asociación en sus distintos niveles.

e) Firmar el registro de socios, proporcionándolos datos correspondientes y dar aviso al secretario cuando se produzcan variaciones en sus datos personales o laborales.

ARTICULO 5°

Los socios que estén al día en el pago de sus cuotas, y que no hubieren sido sancionados según lo dispuesto en el artículo 7 letra c) y d) de estos Estatutos, tienen los siguientes derechos y atribuciones.

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Regionales y ser representados en las Asambleas Nacionales Respectivas.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación, en los respectivos niveles, salvo lo dispuesto en el Artículo 39° de los Estatutos.
- c) Disfrutar de los servicios y beneficios que de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos, otorgue la Asociación a sus socios, en cumplimiento de sus objetivos
- d) Afiliarse y desafiliarse de acuerdo con la ley y los Estatutos de la Asociación.
- e) Conocer, supervisar y censurar la gestión de los dirigentes en todos sus niveles, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19296.
- f) Solicitar de acuerdo con la ley, la convocatoria a asambleas, consejos y congresos

ARTICULO 6°

La calidad de socio se pierde por:

- a) Perder la calidad de funcionario de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos
- b) Por renuncia voluntaria a la Asociación presentada por escrito y en forma individual al Directorio Nacional.
- c) Por expulsión decretada en conformidad decretada en conformidad al artículo 7° letra e)

ARTICULO 7°

El tribunal de disciplina de que trata el título IX de estos estatutos podrá sancionar a los socios por las faltas y transgresiones que cometan, sólo con algunas de las siguientes medidas disciplinarias.

- a) Amonestación Verbal
- b) Amonestación Por escrito
- c) Privación hasta por tres meses de todos los beneficios que otorguen la Asociación.
- d) Suspensión

d.1 Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 4° letra b y d

d.2 Asimismo, se podrá suspender al socio que se atrase mas de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para la Asociación; suspensión que sera de inmediato al cumplir la obligación morosa.

d.3 Tratándose de inasistencia a reuniones y Asambleas se aplicará la suspensión frente a tres inasistencias no justificadas, dentro del año calendario durante la suspensión el

socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos y beneficios específicos respecto de los cuales queda suspendido.

e) Expulsión basada en las siguientes causales:

e.1.- Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para la Asociación durante seis meses consecutivos sean cuotas ordinarias o extraordinaria.

e.2.- Por causa grave daño por obra, o de palabra a los intereses de la Asociación el daño debe ser sido comprobado por medios incuestionables.

e.3.- Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de conformidad a lo establecido en la letra d) de este artículo, dentro del plazo de los años contados desde la primera suspensión. La expulsión será decretada por el tribunal de disciplina mediante acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio de dicha medida el socio podrá apelar dentro del plazo de treinta días desde que se le notifico por carta certificada, ante la Asamblea Nacional. La medida de expulsión acordada por el Tribunal de Disciplina deberá ser ratificada por la Asamblea por la mayoría de socios que concurren a ella. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de cinco años de esta expulsión. No adoptándose dicho acuerdo en la forma señalada, la medida quedara sin efecto y el socio afectado volverá a gozar de todos su derechos. Lo anterior no obsta a que el Tribunal de Disciplina le pueda aplicar una pena menor.

Las causales establecidas para las letras a), b) y c) de este artículo, quedarán establecidas en el reglamento General de la Asociación.

ARTICULO 8º

El directorio Nacional deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso presentadas para su aceptación en la primera sesión de Directorio que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso, podrán transcurrir más de treinta días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio Nacional conozca de ella y resuelva. Las solicitudes de ingreso presentadas con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea Nacional, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea. Las renunciias para que sean validas deben ser escritas. Cumplidos estos requisitos formales tendrá la renuncia plena vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la ley N° 19.296.

TITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO 9º

El patrimonio de la Asociación estará formado por:

- a) Las cuotas ordinarias, extraordinaria y de incorporación que la Asamblea imponga a sus asociados con estos estatutos.
- b) Las donaciones, herencias, legados, asignaciones y erogaciones, subvenciones y otros ingresos que obtenga de personas naturales o jurídicas, de la Municipalidad o del Estado.
- c) El Producto, los frutos e intereses de sus bienes o servicios y de sus actividades socioeconómicas.
- d) Los bienes mueble e inmuebles que adquiera a cualquier tipo, modo o condición
- e) El producto de la enajenación de sus activos.

- f) El producto y ganancias de actividades de orden lucrativo o giro comercial, siempre que estas se inviertan en los fines de la Asociación.
- g) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con estos estatutos y las disposiciones legales vigentes.
- h) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- i) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren

ARTICULO 10°

Existirán tres tipos de cuotas: de incorporación, ordinarias y extraordinarias

- a) La cuota de incorporación se pagará solo una vez al momento de aprobarse la solicitud de ingreso de un nuevo socio y su valor será determinado por la Asamblea Nacional, a propuesta del Directorio Nacional, y no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del sueldo base del solicitante.
- b) La cuota ordinaria se pagara mensualmente y su valor será determinado en la misma forma señalada precedentemente, no pudiendo ser inferior al uno por ciento ni superior al seis por ciento del sueldo base del socio; o también, un porcentaje no inferior 0.20 ni superior al 2 por ciento del Imponible Previsional del socio.
- c) La cuota extraordinaria será determinada en la misma forma señalada precedentemente no pudiendo fijarse mas de una mensual, ni ser inferior al dos por ciento ni superior al seis por ciento del sueldo base del socio. Las cuotas extraordinarias se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinadas no pudiendo dársele otro destino salvo casos graves y calificados, debiendo al Directorio Nacional, solicitar la ratificación posterior de la Asamblea Nacional. Para el efecto de que las cuotas cualquiera sea su naturaleza se descuenten por planilla bastará un poder simple, otorgado con la solicitud de incorporación, por el socio a la Asociación la que lo presentara a las autoridades correspondientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43°, 44° y 45° de la ley N° 19.296. Será obligación del socio cancelar directamente a la Asociación, en el caso que cualquier descuento no sea efectuado por planilla. De lo contrario, será sancionado según lo dispuesto en el artículo 7° letra e.1.

ARTICULO 11°

La organización de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Anfudibam, a nivel nacional, será la siguiente.

- a) **La Asamblea Nacional Representativa:** Es la primera autoridad y organismo resolutivo superior de la Asociación, representa al conjunto de sus socios y en ella participa con derecho a voz y voto, el Directorio Nacional y de los Directores Regionales elegidos por votación universal y directa.

La Asamblea Nacional: Órgano resolutivo superior esta constituido por el total de socios de la organización.

- b) **El Directorio Nacional:** Es el organismo administrativo y ejecutivo de la Asociación el cual es elegido por votación universal y directa en forma dispuesta en el articulo 46° de estos Estatutos.
- c) **La comisión revisora de cuentas nacional:** Es el organismo no representativo, que tiene el control a posterior de los actos financieros de la Asociación, siendo sus miembros elegidos por votación universal y directa.
- d) **El tribunal de disciplina Nacional:** Es el organismo no representativo, destinado a conocer y fallar sobre las infracciones a los presentes Estatutos. Es elegido por votación Universal y Directa.
- e) **El Tribunal Calificador de elecciones:** Es el organismo no representativo destinado a organizar, fiscalizar y súper vigilar los actos eleccionarios que se realicen en la Asociación. Es elegido por votación Universal y Directa

- f) **La Convención Nacional:** Es la reunión ampliada de todos los representantes de los socios y tiene por objetivo fijar grandes directrices o políticas institucionales. Actúa como recomendación organismo técnico del Directorio Nacional y sus conclusiones tiene el carácter de recomendación para este.
- g) **Las comisiones y comités técnicos y administrativos:** De carácter permanente o transitorio que se establecen en estos Estatutos o que designen el Directorio Nacional.
- h) **Las Asambleas Regionales:** Que están compuestas por todos los socios de la Asociación que tengan su lugar de trabajo en una misma región o en la parte del territorio nacional que designe la Asamblea Nacional
- i) **Los Directores y/o Directorios Regionales:** Son los representantes del Directorio Nacional, elegidos por los socios de la región por votación universal y directa. Son los encargados de aplicar, por delegación, las normas de carácter administrativo y ejecutivo que señale el Directorio Nacional y la Asamblea Nacional y la Asamblea Regional en conformidad a estos Estatutos.

TITULO V DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTICULO 12°

La Asamblea Nacional representativa es la máxima autoridad de la Asociación y representa a voluntad del conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a sus socios presentes y ausentes, siempre que hubiera sido adoptado por la forma dispuesta por estos Estatutos y que no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. La Asamblea Nacional estará formada por los miembros del Directorio Nacional y los Directores Regionales y funcionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de estos estatutos. Para todos los efectos de la Asamblea Nacional Representativa, se extenderá que los Directores Regionales representan a los socios de cada región, y que estos ejercen su derecho a voz y voto por su intermedio, quien a su vez, es obligatoriamente depositario de los acuerdos y voluntad de la Asamblea Regional respectiva.

ARTICULO 13°

Habrán Asambleas Nacionales Representativas Ordinarias y Extraordinarias: las cuales Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente entre los meses de Abril y Junio de cada año en los días, hora y lugar que fije el Directorio Nacional. Las Asambleas Nacionales podrán realizarse en la ciudad de Santiago, donde se encuentra la sede de la Asociación, o en cualquier punto del territorio Nacional que fije el Directorio Nacional. En la Asamblea Nacional Ordinaria el Directorio Nacional presentará la memoria, inventario y balance del año anterior. La Asamblea Nacional representativa, sea ordinaria o extraordinaria estará compuesta por el numero de Directores Nacionales y Regionales elegidos de acuerdo a lo que establece la ley N° 19.296

Serán atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria, sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.296

- a) Conocer y pronunciarse sobre la memoria anual y el balance del Directorio Nacional
- b) Pronunciarse sobre el presupuesto de ingresos y gastos propuestos por el Directorio Nacional
- c) Resolver las consultas, propuestas y proyectos que presente el Directorio Nacional o los Directores Regionales
- d) Determinar el monto de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias de la Asociación.

En la Asamblea Nacional Ordinaria podrá tratarse cualquiera de las materias y resoluciones relacionadas con la marcha de las Asociación, salvo aquellas que por

expresa disposición de estos Estatutos deban tratarse en las Asambleas Nacionales Extraordinarias.

Si por cualquier razón no se llevara a efecto la Asamblea Nacional Ordinaria en el periodo o día establecido, la Asamblea que posteriormente se cite y que tenga por objeto tratar las mismas materias incluidas en la tabla de la que no se hubiere efectuado, tendrá el carácter de Asamblea Nacional Ordinaria

ARTICULO 14°

Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebraran cada vez que el presidente lo decida, que lo acuerde el Directorio Nacional, o que soliciten a este el 10% de los socios indicando el objeto de la reunión. En las Asambleas Nacionales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otros asuntos no señalados en ella, será nulo y de ningún valor.

ARTICULO N° 15

Corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación
- b) De la disolución de la Asociación
- c) De las reclamaciones y censuras en contra de los Directores Nacionales, Directores Regionales, miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina del Tribunal Calificador de Elecciones para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda por transgresión grave a la ley, a los estatutos o al reglamento mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueren comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles.
- d) La Asociación con otras instituciones similares la participación en la constitución o la afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores o en cualquier otra entidad de carácter gremial, sindical, social o comunitaria, en el ámbito Nacional o Internacional.
- e) Comprar, vender, hipotecar, dar en prenda, permutar, ceder y transferir bienes raíces constituir servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar. Los acuerdos a que se refieren las letras (b y e) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá, en representación de la ASOCIACIÓN, EL Presidente Conjuntamente con dos socios que la Asamblea Nacional Extraordinaria designe.
- f) Resolver sobre la medida disciplinaria de expulsión acordada por el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 18°

Cada socio tendrá derecho a sufragar en su respectiva Asamblea Regional y en los actos electorarios de la Asociación, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.296, tanto para los cargos representativos como no representativos, no pudiendo delegar su derecho individual a voto. En la Asamblea Nacional cada Director Regional representará a su respectiva Asamblea Regional y en consecuencia a los socios que la componen.

ARTICULO 19°

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Nacionales se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario Nacional estas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente Nacional por el Secretario, o por quienes hagan sus veces, además por tres directores regionales asistentes designados en la misma Asamblea, para este efecto. En dichas actas podrán los Directores Regionales asistentes a la Asamblea, estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO 20°

Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Presidente Nacional y actuara como Secretario el que no sea del Directorio Nacional, o la persona que haga sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la asamblea el primer Director en caso de faltar ambos secretarios u otro miembro del Directorio designado por este.

ARTICULO 21°

Al Directorio Nacional corresponde la administración y dirección superior de la Asociación, en conformidad a los estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Nacionales. Los miembros del Directorio Nacional serán elegidos en votación universal, secreta y directa los que durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. El Directorio Nacional estará compuesto por el número de miembros de acuerdo a lo que establece el artículo 17° de la ley N° 19.296.

ARTICULO 22°

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad absoluta de un director para el desempeño de su cargo, solo en el caso que tales causales ocurrieren antes de seis meses de la fecha en que terminare su mandato, el Directorio Nacional le nombrará un reemplazante, debiendo ser un socio de la Asociación. Se entenderá que se ha configurado la ausencia o la imposibilidad absoluta de un director, cuando este no asista sin causa justificada por mas de tres meses, o se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, por mas de seis meses respectivamente. Si la ausencia fuera igual o inferior a tres meses, procederá la subrogación, nombrando el Directorio Nacional de entre sus miembros o de los Directores Regionales, un subrogante.

ARTICULO 23°

Resultará elegido Presidente del Directorio Nacional, conforme al artículo 46 de estos Estatutos, el director que haya obtenido la más alta votación. En la primera reunión que se celebre después que se elija el Directorio Nacional, este deberá elegir, de entre sus miembros un Secretario General, un Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos Estatutos correspondan. **El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación en conformidad al artículo 16° de la ley N° 19.296.**

ARTICULO 24°

Serán deberes y atribuciones del Directorio Nacional: Sin perjuicio de aquellas contempladas en disposiciones legales, reglamentos e instrucciones que implantan las autoridades competentes en la materia:

- a) Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y Finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar y custodiar los bienes sociales e invertir sus recursos. Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación
- c) Citar a Asamblea Nacional de socios tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos Estatutos.
- d) Crear toda clase de ramas, sucursales, afiliados, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesarios para el mejor funcionamiento de las Asociaciones.
- e) Redactar los reglamentos necesarios para la Asociación y las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea Nacional más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo someter a su aprobación todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario el Directorio Nacional.
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Nacionales.

- g) Rendir cuenta en la Asamblea Nacional Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Asociación, como de la inversión de sus fondos mediante una memoria, balance e inventario que esa ocasión se someterán a la aprobación de sus socios
- h) Calificar la ausencia e imposibilidad absoluta de sus miembros para desempeñar el cargo a que se refiere el artículo 22° de estos Estatutos.
- i) Remitir periódicamente los balances a la dirección del Trabajo conforme a la legislación vigente.
- j) Todas las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la legislación vigente.

ARTICULO 25°

Como administrador de los bienes sociales, el Directorio Nacional estará facultado para: comprar. Adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en prendas, garantías y prohibiciones otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajos a honorarios, fijar sus condiciones y poner termino a ellos; celebrar contrato de mutua y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, depósitos, ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar y cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagares, cheques y además documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de ejecuciones bancarias o mercantiles, cobrar y percibir, cuanto corresponda la Asociación, contratar alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a juntas con derecho a voz y voto, conferir mandatos especiales y revocarlos y transigir, aceptar, toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar las liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, importar y exportar, delegar sus atribuciones en uno o mas socios o funcionarios de la institución, solo en lo que diga relación con la gestión económica de la Asociación o su organización administrativa interna; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que se juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, y revocar y terminar dichos contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación. Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, dar en prenda, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.

ARTICULO 26°

Acordado por el Directorio Nacional o la Asamblea Nacional, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades en el artículo precedente, lo llevará a cabo el presidente, o quien lo subrogue en el cargo conjuntamente con el Tesorero u otro Director Nacional si aquel no pudiera concurrir, o los Directores que acuerde el Director Nacional. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea Nacional o el Directorio Nacional en su caso, serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo, sin embargo no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación, conocer los términos del acuerdo.

ARTICULO 27°

El directorio deberá con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos Estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio Nacional sesionara por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo o acto, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. El Directorio Nacional podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones solo podrán tratarse las materias objeto de la citación, y en cuanto a los acuerdos y formalidades se estará a lo establecido para las sesiones ordinarias

en este mismo Artículo. El Presidente estará obligado a practicar esta citación por escrito si así lo requieren dos o más Directores.

TITULO VII DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 28°

Corresponde especialmente al presidente de la Asociación.

- a) Presidir las reuniones del Directorio Nacional y las Asambleas Nacionales
- b) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario y Tesorero y a otros miembros que el Directorio Nacional designe.
- c) Organizar los trabajos del Directorio Nacional y proponer el plan general de actividades de la institución estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.
- d) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- e) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el tesorero, con el Director o Funcionario que haya designado el Directorio, los cheques, giros, letras de cambio, balances y en general todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación.
- f) Dar cuenta anualmente en la Asamblea Nacional Ordinaria de socios en nombre del Directorio Nacional, de la marcha de la Asociación y del estado financiero de la misma.
- g) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión del Directorio Nacional más próxima, su ratificación.
- h) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, las leyes y reglamentos.

ARTICULO 29°

El primer Director debe colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le son propias. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el primer Director, el que tendrá en tal caso todas las obligaciones y atribuciones que corresponda al Presidente el segundo Director debe colaborar permanentemente con el Secretario General en el desempeño de sus funciones y subrogarlo cuando corresponda.

ARTICULO 30°

Los deberes del secretario general serán los siguientes:

- a) Llevar el libro de actas del Directorio Nacional, el de Asamblea Nacional y el libro de registro de socios
- b) Difundir las circulares y avisos citando a Asambleas de socios y extraordinarias, a que se refiere el Artículo 16° de estos Estatutos.
- c) Formar la tabla de sesiones del Directorio Nacional y de las Asambleas Nacionales, de acuerdo con el Presidente.
- d) Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación con excepción de aquella que corresponde exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general. Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite.
- e) Vigilar y coordinar que tanto los Directores como los socios cumplan con las funciones y comisiones que le correspondan conforme a los Estatutos y reglamentos, o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- f) Fijar las actas en calidad de ministro de fe de la institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún socio de la Asociación
- g) Calificar los poderes ante las votaciones
- h) En general cumplir todas las tareas que se le encomienden. En caso de ausencia fallecimiento, renuncia o imposibilidad el Secretario General será subrogado por la persona que designe el Directorio de entre sus miembros y/ socios.

ARTICULO 31°

Las funciones del tesorero serán las siguientes:

- a) Ordenar el descuento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.296 a lo señalado por estos Estatutos.
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación
- c) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que está abra o mantenga, y firmar conjuntamente con el presidente o con la persona que el Directorio determine, los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas.
- d) Mantener al día la documentación contable de la Asociación, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso, egreso y dar cuenta de ellos anualmente a la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.
- e) Elaborar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.296.
- f) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Asociación.
- g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden. El tesorero, en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad, será subrogado por la persona que designe el Directorio Nacional de entre sus miembros y/o socios.

TITULO VIII DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS NACIONAL

ARTICULO 32°

Los socios elegirán una comisión Revisora de Cuentas Nacional compuesta de tres miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Preferentemente, podrán ser miembros de ésta, aquellos socios que tengan conocimientos de contabilidad y administración. Sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes.

- a) Revisar periódicamente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso y egreso que el tesorero debe exhibirle, como asimismo inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro.
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado a fin de que se investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos.
- c) Informar en Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de Tesorería y el estado de finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare.
- d) Elevar a la Asamblea Nacional Ordinaria Anual, un informe escrito sobre finanzas de la Asociación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobretodo el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendado a la Asamblea Nacional la aprobación o rechazo total o parcial del mismo.
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTICULO 33°

La Comisión Revisora de Cuentas Nacional será presidida por el socio que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia simultanea de dos cargos de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, si la vacancia fuera solo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTICULO 34°

Habr  un tribunal de Disciplina Nacional compuesto de tres miembros elegidos cada dos a os en la forma y con los requisitos establecidos en el art culo 40° y 46° de estos Estatutos. Los miembros de dicho Tribunal durar n dos a os en sus funciones y podr n ser reelegidos.

ARTICULO 35°

El tribunal de disciplina se constituir  dentro de los treinta d as siguientes a su elecci n procediendo a designar de entre sus miembros, un presidente y un secretario. Deber  funcionar con la mayor a absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomar n por la mayor a absoluta de sus asistentes. En caso de empate, decidir  el voto del que preside. Todos los acuerdos deber n constar por escrito y los suscribir n todos los miembros asistentes a la respectiva reuni n.

ARTICULO 36°

En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de algunos de sus miembros del Tribunal de Disciplina Nacional para el desempe o de su cargo, el Directorio le nombrar  un reemplazante que durar  en sus funciones s lo el tiempo que faltare para completar su per odo al reemplazado, el cual deber  tener la calidad de socio de la Asociaci n. Le ser  aplicable lo dispuesto en el art culo 22° de estos estatutos.

ARTICULO 37°

En el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Disciplina estar  facultado para aplicar las sanciones que establece el Art culo 7°, en forma que se ala dicho Art culo.

TITULO X DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 38°

Las elecciones de car cter Nacional y Regional ser n universales secretas e informadas. En un acto simultaneo, de acuerdo a las formalidades de la ley, a estos Estatutos y sus Reglamentos y con la comparecencia del Ministro de Fe y del Tribunal Calificador de Elecciones o la Comisi n Electoral Regional respectiva, se elegir n a los miembros del Directorio Nacional, a los Directores Regionales y a los miembros de la Comisi n Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal calificados de elecciones.

ARTICULO 39°

Podr n sufragar en la elecciones, los socios cuya solicitud de incorporaci n a la Asociaci n hubiere sido aprobada a lo menos con noventa d as de antelaci n al evento, salvo, inhabilidades establecidas en la ley N° 19.296.

ARTICULO 40°

Para ser elegido Director Nacional, Regional o miembro de la Comisi n Revisora de cuentas, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Calificador de Elecciones, se requiere tener una antig edad m nima de seis meses como socio, estar al d a en sus cuotas, no haber condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, no haber sido objeto de suspensi n por parte de la Asociaci n ni haber sido objeto de medida disciplinaria o haber sido calificado como funcionario en lista 3 en el periodo inmediatamente anterior al de la elecci n.

ARTICULO 41°

El reglamento de elecciones establecer  entre otras materias, la forma en que se realizar  todo el acto eleccionario, la forma en que se inscribir n las listas y/o los candidatos y todo

lo relativo a las urnas, las mesas escrutadoras, el recuento de votos y el escrutinio, ambos actos, que deberán ser públicos, la publicidad y sus restricciones, la confección del material electoral, y la proclamación de los candidatos elegidos.

ARTICULO 42°

La organización, Fiscalización y supervisión de las elecciones a nivel nacional y regional será de responsabilidad del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), sin perjuicio de las funciones que le competen, de acuerdo a la ley N° 19.296, al Ministro de Fe actuante. El TRICEL queda facultado para convenir con éste último, todo lo que sea necesario para la realización de un buen proceso eleccionario, conforme a estos Estatutos y al reglamento de Elecciones.

ARTICULO 43°

Para postular al Directorio Nacional se podrán presentar indistintamente listas o candidatos unipersonales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, a estos Estatutos y su reglamento

ARTICULO 44°

Las candidaturas deberán presentarse por escrito en original al Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) y al Secretario General del Directorio Nacional, no antes de treinta ni después veinte días anteriores a la fecha de la elección. Tanto el TRICEL como el Secretario del Directorio Nacional, deberán estampar la fecha en que el documento fue recepcionado, antecedente que deberán refrendar con su firma y su timbre.

Para los efectos de que los candidatos a Directores inscritos gocen de fuero, conforme a lo establecido en la ley N° 19.296, el Secretario General del Directorio Nacional, comunicará por escrito a la jefatura superior del Servicio, la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

ARTICULO 45°

Los actos eleccionarios de nivel nacional y regional se realizarán en los lugares y oportunidades que señalen estos Estatutos, los reglamentos y el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme a éstos.

ARTICULO 46°

El Directorio Nacional, los Directores Regionales, la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, el Tribunal de Disciplina y el Tribunal Calificador de Elecciones se elegirán en votación universal, secreta e informada de todos los socios que cumplan con los requisitos señalados en estos Estatutos. Cada socio sufragará simultáneamente a nivel Nacional en el mismo día, en forma libre y secreta. Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con las más altas mayorías relativas hasta contemplar el número de miembros del Directorio Nacional, el de Directores Regionales en cada Región, los tres de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, los tres del Tribunal de Disciplina y los tres del Tribunal Calificador de elecciones. Resultará elegido Presidente del Directorio Nacional el candidato que haya obtenido la más alta votación.

Es incompatible el cargo de Director Nacional o Regional con el miembro de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, del Tribunal de Disciplina, del Tribunal Calificador de elecciones y de la Comisión Electoral Regional.

ARTICULO 47°

La inscripción o presentación de las listas o los candidatos al Directorio Nacional deberá ser patrocinada por diez socios con derecho a voto. Los candidatos a Directores Regionales

requerirán ser patrocinados por tres socios con derecho a voto. Los candidatos a la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, al Tribunal de Disciplina y al Tribunal Calificador de Elecciones deberán ser patrocinados por un socio con derecho a voto.

ARTICULO 48°

Los socios tendrán derecho a marcar las preferencias según lo establece el inciso 2° del Artículo 23° de la ley N° 19.296.

ARTICULO 49°

Las infracciones u omisiones a las normas contenidas en estos Estatutos y en el Reglamento de Elecciones, originarán la exclusión del postulante del proceso, sin ulterior recurso.

TITULO XI DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES (TRICEL)

ARTICULO 50°

Habrá un Tribunal Calificador de Elecciones compuesto de tres miembros elegidos cada dos años en la forma y con los requisitos establecidos en el Artículo 40° de estos Estatutos. Serán aplicables al tribunal Calificador de Elecciones las normas prescritas en los Artículos 34° y 35° y 36° en todo lo que fuere compatible.

En la primera reunión del tribunal sus miembros elegirán de entre ellos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Al tribunal se le aplicará las disposiciones de los Artículos 22° y 27° de estos Estatutos y las que le fueren compatibles.

ARTICULO 51°

El tribunal Calificador de Elecciones también será denominado por su sigla “TRICEL” le corresponderá organizar, fiscalizar. Y supervigilar todos los actos eleccionarios que se realicen en la diversas instancias de la Organización de la Asociación bajo su potestad estarán las Comisiones Electorales de cada Región, compuestas por dos socios, las cuales se elegirán en la misma oportunidad que los demás cargos representativos y no representativos. A las Comisiones Electorales Regionales, les serán aplicables las normas prescritas en los artículos 22°, 27°, 34°, 35° y 36° de estos Estatutos, en todo lo que le fuere compatible.

TITULO XII DE LA CONVENCION NACIONAL

ARTICULO 52°

La convención Nacional es la reunión de todos los representantes de los socios con el objeto de estudiar y analizar las grandes directrices y las políticas institucionales. Estará formada por todos los miembros del Directorio Nacional y los Directores Regionales.

La conversación Nacional es un organismo asesor del Directorio Nacional y sus conclusiones tienen el carácter de recomendaciones para éste. La convención Nacional será presidida por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio Nacional. Las convenciones se realizarán con la periodicidad que lo requiera la gestión y la marcha de la Asociación. Se procurará que ellas se celebren en distintos puntos del país. Sin perjuicio de las facultades que la ley y los Estatutos le dan al Presidente de la Asociación como representantes judicial y extrajudicial de ella, en las Conversaciones el responsable administrativo de su organización y funcionamiento será el Director Regional o el Directorio Regional en donde se celebre la Conversación, en general, a aquellos socios que presenten proyectos, propuestas u otros relacionados con los temas de la misma.

TITULO XIII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 53°

En la Asociación habrá comisiones permanentes y transitorias

Las Comisiones permaneces son:

- a) Comisión de Política y Planificación
- b) Comisión de Comunicaciones
- c) Comisión de Asuntos Regionales
- d) Comisión de Bienestar Social
- e) Comisión de Asuntos Laborales y Capacitación

Asimismo se podrán nombrar Comités Técnicos y Administrativos

ARTICULO 54°

El reglamento establecerá la forma en que el Directorio Nacional nombrará a los miembros de las Comisiones y Comités y las funciones que éstas realizarán. Estas comisiones y Comités son esencialmente técnicas y asesoras del Directorio Nacional.

TITULO XIV

DE LAS REGIONES

ARTICULO 55°

La Asociación estará organizada en las regiones de la siguiente manera:

- a) La Asamblea Regional estará compuesta por todos los socios de la Asociación que tengan su lugar de trabajo en una misma Región o en la parte del territorio Nacional que determine la Asamblea Nacional.
- b) El Directorio Regional estará compuesto por los directores Regionales según corresponda conforme a la ley N° 19.296. El Directorio Nacional podrá delegarle facultades de carácter administrativo.

ARTICULO 56°

Le serán aplicables a la Asamblea Regional lo establecido en los Artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19, 20°, 46°, 22°, 23°, 40°, 27°, 30°, 31°; en su caso en todo le sea compatible.

ARTICULO 57°

Los Directores Regionales y / o Directorio Regional se elegirán cada año dos años en la misma oportunidad que se celebren las de carácter nacional y les serán aplicables todas las medidas de carácter electoral señaladas en estos Estatutos y Reglamentos en lo que le fuera compatible. El Directorio Regional oficiará de tribunal de Disciplina, en cada región, pero no podrá aplicar la medida de expulsión que solo le corresponde al Tribunal de Disciplina Nacional. Los afectados con alguna medida disciplinaria dictada por el Directorio Regional que no sea la amonestación verbal o escrita, podrán apelar ante el tribunal de Disciplina dentro del plazo de 30 días desde que se les notificó carta certificada.

ARTICULO 58°

Cada dos años en la Asamblea Regional se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas Regional que anualmente emitirá un informe a la Asamblea Regional del Estado financiero de la Regional. El reglamento señalará la forma de elegir la Comisión Revisora de Cuentas como también sus funciones y atribuciones. Igualmente la Asamblea Regional elegirá una comisión Electoral que dependiendo del Tribunal Calificador de Elecciones, estará encargada de la realización de los actos eleccionarios a nivel regional, conforme al Reglamento respectivo y a estos Estatutos.

ARTICULO 59°

En la región Metropolitana, el Directorio Nacional actuará como Directorio Regional y se denominará Directorio Regional Metropolitano. Solo podrán formar parte de él los miembros del Directorio Nacional que tengan su lugar de trabajo en la Región Metropolitana.

ARTICULO 60°

A la comisión Revisora de Cuentas Regional, le serán aplicables todas las disposiciones establecidas en los Artículos 32° y 33° de estos Estatutos, en todo cuanto le fuere compatible.

TITULO XV DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 61°

La reforma de los Estatutos se registrará según lo dispuesto en el Artículo 15° de la ley N° 19.296

ARTICULO 62°

En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán al organismo que le reemplace previo acuerdo de la Asamblea Nacional, de acuerdo a la disposición legal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° TRANSITORIO

La aprobación del presente Estatuto modificado significará que se aprueban también las cuotas sociales de incorporación, ordinarias y extraordinarias, actualmente vigentes bajo el antiguo Estatuto que alcanzan al 2% del sueldo base en caso de la cuota de incorporación, al 1% del sueldo base en el caso de la cuota ordinaria y al 2% del sueldo base en el caso de la cuota extraordinaria.

ARTICULO 2° TRANSITORIO

La aprobación del presente Estatuto modificado significa que se aprueba y ratifica la afiliación de la Asociación a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), y por su intermedio a la Central de Trabajadores (CUT)

ARTICULO 3° TRANSITORIO

Aprobados los presentes Estatutos por los cuales, la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, ANFUDIBAM, se adecua a la ley N° 19.296, se procederá a elegir todos los cargos Directivos, representativos y no representativos de la Asociación dentro del plazo de noventa días, a contar de esta fecha, de acuerdo a las normas y procedimientos de elección que fijan estos Estatutos.

ARTICULO 4° TRANSITORIO

En las Elecciones a que alude el Artículo 4° transitorio anterior, podrán votar todos los socios que estén al día en el pago de sus cuotas y que tengan una antigüedad de, por lo menos, noventa días a la fecha de la elección.